

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

**22-ADM
2010**



CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA

JORGE CHAVARRIA GUZMAN
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA AI
Diciembre 2010
[ORIGINAL FIRMADO]

Normas Básicas para la Implementación de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción y modificación de las circulares 10-2003 y 19-2004

Consideraciones Previas

La Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública se crea mediante ley nº 8275 publicada en La Gaceta 94 del 17 de mayo del 2003.

De conformidad con el artículo 2 de dicha ley *“El conocimiento de los hechos ilícitos referidos en esta Ley corresponderá a los tribunales de justicia, por medio del Juzgado Penal de Hacienda y de la Función Pública y el Tribunal Penal de Hacienda y de la Función Pública, de conformidad con los artículos 96 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333, de 5 de mayo de 1993. Los despachos que se establezcan tendrán*

competencia en todo el territorio nacional y como asiento el circuito judicial que designe la Corte Suprema de Justicia”.

Con la finalidad de regular la implementación de este cuerpo normativo, la Corte Plena en la sesión N° 18-2003 celebrada a las trece horas del doce de mayo del dos mil tres acordó aprobar las *“Reglas prácticas para la aplicación de la Ley de Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública”* publicada en el Boletín Judicial N° 99 del 26 de mayo del 2003 bajo el número de circular nº 36-2003.

De acuerdo al punto 2 de esta circular *“Corresponderá a la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributario del Ministerio Público y a la Defensa Pública del Segundo Circuito Judicial de San José, asumir como*

recargo los asuntos correspondientes a esta nueva Jurisdicción...". Asimismo, dispone el punto 3 "El Fiscal del lugar recibirá la denuncia y practicará la investigación preparatoria cuando corresponda..."

Bajo el mismo orden de ideas dispone el punto 4 de la circular nº 36-2003: *"El fiscal del lugar donde se practique la investigación preparatoria deberá hacer la valoración inicial y el dictamen definitivo de conformidad con los artículos 297, 298, 299 y 303 del Código Procesal Penal, y cumplir con los actos conclusivos del procedimiento preparatorio...No obstante, cualquier negociación dirigida a aplicar una medida alternativa o el procedimiento abreviado deberá ser aprobada directamente por la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributario del Ministerio Público"*

Desde esta misma óptica indica el punto 5 de la circular de marras que: *"Realizados esos actos el asunto deberá trasladarlo a la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributario del Ministerio Público con sede en el Primer Circuito Judicial de San José, con el fin de que a partir de ese momento asuman el conocimiento de la causa y lleven control sobre las actuaciones que se realicen en esa materia los demás funcionarios del Ministerio Público"*.

Con base en la circular 36-2003 de Corte Plena y la realidad histórica concordante con la entrada en vigencia de la Ley 8275, el Fiscal General de la República emitió las circulares: 10-2003 y 19-2004, donde se reiteran las *"Reglas prácticas para la*

aplicación de la Ley de Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública"

Considerando

En el mes de noviembre de 2010 se emitió la circular 03-PPP-2010 creando por este medio la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción adscrita a la Fiscalía General de la República. (F.A.P.T.A.). Lo anterior, tomando en cuenta que: *"La política de persecución penal es, conforme a lo dicho, expresión pura de la independencia funcional del Ministerio Público, la cual resulta fundamental para abordar los fenómenos criminales como órgano responsable de responder a los mismos en todo el territorio nacional. En ese sentido toda política de persecución penal está íntimamente vinculada a las posibilidades de aplicación discrecional del presupuesto, los recursos disponibles y los criterios de gestión para orientar la realidad institucional y el servicio al usuario hacia una realidad mejorada, como valor público esperado. Esa independencia funcional del Ministerio Público, afirmada legalmente en su Ley Orgánica por los Artículos 3 y 25 incisos a e, así como en el artículo 64 del Código Procesal Penal..."*

De conformidad con el punto 7.6 de la circular 03-PP-2010 la F.A.P.T.A. tiene como misión dentro del abordaje integral de la política de persecución penal, cuya vigencia rige a partir del 1 de enero de 2010, *"...fomentar la transparencia, probidad y buenas prácticas en los funcionarios del Ministerio Público, llevar adelante la aplicación del régimen de consecuencias*

por faltas disciplinarias y promover la persecución penal en los delitos de corrupción.”

La circular 03-PPP-2010 en el punto 7.7 apartado b. establece como función de la nueva Fiscalía Adjunta: *“Investigar y llevar a juicio las causas penales de delitos de corrupción donde figure como imputado un funcionario del Ministerio Público o cualquier otro auxiliar de la persecución penal; oficiales del Organismo de Investigación Judicial, Jueces o Juezas de la República y demás funcionarios públicos”*. Lo anterior con la finalidad de evitar la impunidad, propiciar la igualdad y fomentar la ética, transparencia y cultura de probidad en la función pública.

Según el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: *“El Ministerio Público tendrá completa independencia funcional en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias y, en consecuencia, no podrá ser impelido ni coartado por ninguna otra autoridad, con excepción de los Tribunales de Justicia en el ámbito de su competencia”*. Agrega el numeral 7 del mismo cuerpo normativo que: *“En el ejercicio de sus funciones, los representantes del Ministerio Público actuarán en cualquier lugar del territorio nacional. Corresponderá al Fiscal General, o al superior designado al efecto, establecer el territorio en que los fiscales ejercerán sus funciones, lo que podrá ser variado mediante resolución motivada por razones de mejor servicio público”*.

En línea con lo anterior, según el inciso e) del artículo 25 de la Ley N° 7442 denominada Ley Orgánica del

Ministerio Público corresponde al Fiscal General *“Establecer la organización del Ministerio Público por medio de fiscalías territoriales o especializadas permanentes o temporales”*.

Con base en las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público y con la finalidad de mejorar el servicio público se disponen las siguientes *“Directrices para la implementación de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción”*:

1.- La competencia de las y los Fiscales para conocer de los delitos que deben ser juzgados de conformidad con la Ley de Jurisdicción Penal de Hacienda y la Función Pública será establecida de conformidad con el lugar donde fue cometido el hecho según los parámetros establecidos en el Código Penal.

2.- Los delitos funcionales donde figure como imputado un funcionario del Ministerio Público; del Organismo de Investigación Judicial, Jueces o Juezas de la República y demás funcionarios del Poder Judicial, serán competencia de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción.

3.- La Fiscalía Adjunta de Transparencia, Probidad y Anticorrupción también será competente para conocer de los delitos funcionales cometidos por cualquier funcionario público de acuerdo a los siguientes criterios:

A) Subjetivo (concerniente al autor): se trate de un imputado de cuello blanco, que por su

posición de privilegiada, pueda tener ventajas para quedar fuera del alcance de los medios de persecución.

B) Objetivo (concerniente al hecho): que la comisión del delito involucre cierto grado de organización o complejidad y el delito se verifique dentro del ejercicio de autoridad pública.

C) Efectos: cuando el hecho ilícito cause daño general o generalizable al patrimonio, intereses o derechos de la colectividad o de un número significativo de personas, de manera que cause alarma social o ponga en peligro la institucionalidad o estabilidad del país.

4.-Los conflictos de distribución de trabajo planteados por alguna fiscalía con ocasión de los criterios objetivos, subjetivos o efectos, serán resueltos de manera definitiva por el Fiscal Adjunto de Probidad, Transparencia y Anticorrupción.

5.-Por razones de conveniencia institucional, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Adjunta de Transparencia, Probidad y Anticorrupción podrá avocar en cualquier etapa del proceso, el conocimiento de un delito funcional que se tramita en otra fiscalía.

6.-El Fiscal del lugar donde se cometió el hecho, recibirá la denuncia y practicará la investigación preparatoria cuando corresponda. Utilizando los

medios de comunicación disponibles en el lugar, solicitará al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, la autorización para realizar cualquier acto que requiera la aprobación de un juez. El o la fiscal solicitante deberá verificar por teléfono o cualquier otro medio de comunicación la debida diligencia de su solicitud así como su ejecución.

7.-El o la fiscal del lugar donde se practique la investigación preparatoria deberá hacer la valoración inicial y el dictamen definitivo de conformidad con los artículos 297, 298, 299 y 303 del Código Procesal Penal, y cumplir con los actos conclusivos del procedimiento preparatorio. En caso de acusación, deberá comunicar el dictamen a las partes con el visto bueno del superior jerárquico.

8.-Cualquier negociación dirigida a aplicar una solución alterna al conflicto, deberá ser aprobada por el Fiscal Adjunto de la fiscalía competente para conocer de la causa.

9.-La fiscalía que solicite el acto conclusivo será la competente para intervenir ante la autoridad jurisdiccional en la etapa intermedia, etapa de juicio y elaboración del respectivo recurso, sin importar el lugar donde se desarrolle.

10.-El fiscal del lugar donde ocurra algún hecho de los referidos en la Ley de la Jurisdicción Penal de Hacienda, podrá acudir a la autoridad jurisdiccional “disponible” de su circunscripción territorial si el hecho

ocurre en horas inhábiles, días feriados, asueto, vacaciones o fines de semana.

Transitorio I: Las causas que hubiesen ingresado a alguna fiscalía con anterioridad a la entrada en vigencia de esta directriz, continuarán bajo la competencia de la fiscalía que las haya recibido, salvo que se determine la presencia de alguno de los criterios establecidos en el punto 3 (objetivo, subjetivo o efectos), en cuyo caso se deberá realizar la remisión correspondiente a la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción.

Transitorio II: Las causas que tramitan actualmente las y los fiscales de la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios correspondientes a la Jurisdicción Penal de Hacienda continuarán siendo de competencia del o la fiscal a quien se le haya asignado, hasta la etapa de juicio incluyendo la elaboración de los respectivos recursos de impugnación.

Estas normas básicas rigen a partir del 1 enero del 2011 y son de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios del Ministerio Público.